



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA SUPERIOR**

102685

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1483/2018 Y  
**ACUMULADO**

**RECURRENTES:** MARTÍN DE JESÚS  
VAZQUEZ LÓPEZ Y MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**TERCERO INTERESADO:** JAIME URIEL  
WALDO LUNA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE:**  
FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** JOSÉ FRANCISCO  
CASTELLANOS MADRAZO

**COLABORARON:** ERICKA CARDENAS  
FLORES Y VICENTE ALDO HERNANDEZ  
CARRILLO

9:30hr  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE S. P.

**RECIBIDO**  
- 1 OCT. 2018

COLEGIO JUDICIAL  
OFICIALIA DE PARTES

*Sentencia Integran por 19*

*PAGINAS SE NOTAN copias.*

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, el recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**RESULTANDO:**

**1. Interposición de los recursos.** El veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, Martín de Jesús Vázquez López

y Movimiento Ciudadano interpusieron sendos recursos de reconsideración contra la sentencia dictada el veintisiete de septiembre del año en curso, por la Sala Regional Monterrey en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-736/2018 y acumulados.

Mediante la referida sentencia la SRM revocó la resolución dictada en el TESLP/JDC/40/2018 y sus acumulados, por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, entre otras cosas, dejó sin efectos las asignaciones y las actuaciones efectuadas por el CEEPAC.

**2. Turnos.** Los recursos de reconsideración fueron recibidos en esta Sala Superior el veintiocho y veintinueve de septiembre del año en curso, y por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este tribunal, ordenó integrar los expedientes en los que se actúa y su turno a la Ponencia del Magistrado instructor.

**3. Tercero interesado.** El veintinueve de septiembre, Jaime Uriel Waldo Luna presentó escrito de tercero interesado ante la oficialía de partes de esta Sala Superior.

**4. Radicación, cierre de instrucción y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y determinó cerrar la instrucción de los presentes medios de impugnación.

**5. Engrose por rechazo del proyecto.** En sesión pública de treinta de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Reyes

Rodríguez Mondragón sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el correspondiente proyecto de sentencia, mediante el cual propuso entre otras cuestiones, revocar la resolución impugnada.

Sometido a votación dicho proyecto, las Magistradas y los Magistrados presentes, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional determinaron, por mayoría de cuatro votos, rechazar la referida propuesta de sentencia.

En razón de lo anterior, la Magistrada Presidenta propuso que fuera el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera el encargado de elaborar el engrose respectivo, lo cual fue sometido a votación del Pleno y aprobado en sus términos.

#### CONSIDERANDO:

1. **Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, en virtud de que el recurso se interpuso contra una sentencia dictada por una Sala Regional en un juicio de revisión constitucional electoral, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

**2. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes, en sus respectivos escritos, impugnan la sentencia dictada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por la SRM, en el juicio SM-JDC-737/2018 y acumulados.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la LOPJF, 31 de la LGSMIME, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-REC-1514/2018 al diverso SUP-REC-1483/2018, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

**3. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen a la resolución impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

**3.1. Jornada electoral, cómputo municipal y entrega de constancias de mayoría.** El primero de julio de dos mil dieciocho<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los integrantes del ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.



Potosí; el cuatro de julio inició el cómputo municipal; y el cinco de julio se declaró la validez de la elección respectiva y se entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

**3.2. Asignación de regidurías de representación proporcional.** El ocho de julio, el CEEPAC llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, entre ellos, el de la capital de Estado, la cual concluyó en los siguientes términos:

No.	Partido	Cantidad de regidurías
1	PAN	6
2	PRI	1
3	PRD	4
4	MC	1
5	MORENA	2
<b>Total</b>		<b>14</b>

**3.3. Medios de impugnación locales.** Inconformes con la asignación del CEEPAC, los candidatos a primer regidor del PT y el PVEM, argumentaron que no se respetaron los límites de sobre y subrepresentación.

*con*  
El nueve de agosto siguiente el Tribunal local resolvió los juicios **TESLP/JDC/40/2018 y sus acumulados**, donde determinó modificar la asignación de regidurías de representación proporcional, en el sentido de restar dos regidurías al PAN para

**SUP-REC-1483/2018 y SUP-REC-1514/2018  
acumulados**

que una le fuera asignada al PT y otra al PVEM, para con ello cumplir con el límite de subrepresentación.

No.	Partido	Cantidad de regidurías
1	PAN	4
2	PRI	1
3	PRD	4
4	PT	1
5	PVEM	1
6	MC	1
7	MORENA	2
<b>Total</b>		<b>14</b>

**3.4. Acto impugnado.** Las resoluciones del Tribunal local fueron impugnadas ante la Sala Monterrey, a través de los siguientes juicios:

No.	Expediente	Recurrentes
1.	SM-JRC-257/2018	PAN
2.	SM-JDC-736/2018 <sup>2</sup>	Jaime Uriel Waldo Luna
3.	SM-JDC-737/2018	Alejandra Hermosillo Reyes

<sup>2</sup> Los medios de impugnación se acumularon al SUP-JDC-736/2018.



El veintisiete de septiembre la Sala Monterrey aprobó el juicio SM-JDC-737/2018 y acumulados, en donde determinó entre otras cuestiones: *i)* que el Tribunal local no efectuó el ejercicio de verificar la sobre y subrepresentación proporcional en la asignación de regidurías, lo que llevó a que considerara que el PAN se encontraba sobrerrepresentado y tanto el PT como el PVEM subrepresentados, por lo que en plenitud de jurisdicción realizó la integración correspondiente; *ii)* al advertir que con la suma de las posiciones de mayoría relativa y representación proporcional no se actualiza la paridad de género, la autoridad responsable procedió a realizar el ajuste correspondiente, por lo que modificó la asignación de Movimiento Ciudadano de un hombre para realizar el ajuste y, *iii)* consecuente con lo anterior, **revocó** la resolución dictada en el TESLP/JDC/40/2018 y sus acumulados, y dejar sin efectos las asignaciones realizadas por el Tribunal Local; en el mismo sentido dejó sin efectos las actuaciones efectuadas por el CEEPAC.

No.	Partido	Cantidad de regidurías
1	PAN	5
2	PRI	1
3	PRD	4
5	PVEM	1
6	MC	1
7	MORENA	2
<b>Total</b>		<b>14</b>

- / cur

#### 4. Sobreseimiento

##### 4.1 Tesis de la decisión

Con independencia de se que actualice alguna otra causal de improcedencia, el medio de impugnación debe **sobreseerse** porque derivado del análisis a la cadena impugnativa, se advierte que la Sala Regional Monterrey al emitir la resolución reclamada, **no acudió a un ejercicio interpretativo que implicara un estudio de constitucionalidad o convencionalidad**, tampoco inaplicó alguna ley electoral ni se surte alguno de los supuestos de procedencia desarrollados jurisprudencialmente por esta Sala Superior.

Por ende, debe **sobreseerse la demanda**, conforme con lo dispuesto por los artículos 11, párrafo 1, inciso c); 61; 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que **la *litis* versa sobre cuestiones de mera legalidad** al impugnarse una sentencia en donde se controvierte una determinación de la Sala Regional que modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el tribunal local, en el sentido de aplicar una medida de ajuste de una lista de representación proporcional con el objeto de lograr la integración paritaria del ayuntamiento de San Luis Potosí.

faw-

##### 4.2 Improcedencia.

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1483/2018 y SUP-REC-1514/2018  
acumulados

naturaleza dual, ya que por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un **medio extraordinario** a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, porque según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1 inciso b) del artículo 61 de la Ley de Medios,<sup>3</sup> la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables, sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

*Handwritten signature*

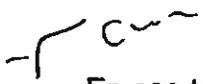
<sup>3</sup> El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:*

*a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y*

*b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.*

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme con la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarias contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa. Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

 En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1483/2018 y SUP-REC-1514/2018  
acumulados

otros supuestos: cuando sean de fondo se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución<sup>4</sup>.
- Se haya omitido el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>.

f c ~

<sup>4</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL

<sup>5</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

**SUP-REC-1483/2018 y SUP-REC-1514/2018  
acumulados**

- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>6</sup>.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>7</sup>.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.<sup>8</sup>
- Se haya ejercido control de convencionalidad<sup>9</sup>.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución<sup>10</sup>.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis<sup>11</sup>.

Asimismo, cuando la Sala Regional deseche el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- [Handwritten signature]

<sup>6</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>7</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>8</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>10</sup> Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".



- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.<sup>12</sup>
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.
- Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>13</sup>.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional<sup>14</sup>.

En consecuencia, **si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente** y por ende se debe sobreseer el recurso respectivo, toda vez que ha sido admitido.

#### **4.3 Caso concreto**

La demanda de recurso de reconsideración presentada por Martín de Jesús Vázquez López y el Partido Movimiento Ciudadano, **no se ubica en el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, porque se controvierte una**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

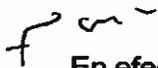
<sup>13</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>14</sup> Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

**sentencia en la cual, la sala responsable no realizó una interpretación directa de preceptos constitucionales o se abordó algún tema que tuviese que ver con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las diversas hipótesis que esta Sala Superior ha establecido para emprender el estudio del fondo del medio extraordinario de defensa.**

En efecto, con el objeto de acreditar que en los presentes medios de impugnación no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia, es importante identificar los agravios que se hicieron valer ante esta Sala Superior, a efecto de poder evidenciar que los pronunciamientos son de mera legalidad, pues cabe precisar que ambos actores en el presente recurso no plantearon agravios ante la Sala Regional, ya que uno de ellos compareció como tercero interesado y Movimiento Ciudadano aduce afectación derivado de la determinación de la Sala responsable.

En ese sentido, con relación a Martín de Jesús Vázquez López, no compareció como actor, sino como tercero interesado, por lo que no plateó agravios, pues su pretensión era conservar la validez del acto que se impugnó ante la Sala Regional, en virtud del cual, le fue asignada una regiduría por el principio de representación proporcional, y que por la determinación de la responsable se ordenó revocar.

 En efecto, los agravios que hace valer ante esta instancia son los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1483/2018 y SUP-REC-1514/2018  
acumulados

- Aduce que la Sala responsable distorsiona varias disposiciones legales, inatendiendo los criterios de la Suprema Corte;
- Señala que la responsable realizó indebidamente la primera revisión de los límites de sobre y subrepresentación como si existiera o estuviera previsto en la normativa local, pues lo hace después de depurar la votación por segunda vez, cuando lo correcto es hacerlo desde el inicio;
- Sostiene que se debe atender a las diferencias y coincidencias en las legislaciones por las cuales se emitieron los criterios relacionados con la representación proporcional en ayuntamientos, pues en el caso al no existir una norma que regula dicha situación, se debe aplicar directamente la norma constitucional.

Ahora bien, el Partido Movimiento Ciudadano hace valer como agravios ante esta instancia:

- Que le para perjuicio la sustitución paritaria que realizó la sala responsable, porque sin fundamentar y motivar debidamente su decisión, utilizó un criterio arbitrario que vulnera el derecho constitucional a ser votado de Jaime Allende Urías y Hernán Govea Moreno;
- Que contrario a lo determinado por la sala responsable, no hay fundamento legal que mandate realizar un ajuste de paridad, por lo que vulnera el principio de legalidad. Aunado a que Movimiento Ciudadano no es el partido con la votación más alta de entre los partidos que les asignaron una regiduría por resto mayor.

##### 5. Consideraciones de esta Sala Superior

El recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, procede el **sobreseimiento**, en razón de que la parte recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional

Monterrey, recaída en el juicio ciudadano, respecto del que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en razón de que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad, como se evidenció en líneas anteriores.

Efectivamente, la Sala Regional, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior no advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio.

Se observa que en el recurso que se examina, los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Al respecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración, es dable afirmar que su impugnación se centra en controvertir cuestiones de legalidad, relacionadas con la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en específico, lo



referente a la verificación de los límites de sub y sobre representación, por lo que se trata de cuestiones de legalidad.

Similar criterio se adoptó al resolver el diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1168/2018 y SUP-REC-1295/2018.

Ello obedece a que, por un lado, manifiesta que la Sala Responsable, al modificar la asignación de regidurías, aplicó indebidamente la fórmula para tales efectos prevista en la legislación electoral local, lo que es insuficiente para tener por actualizada la causal especial de procedencia.

Lo anterior, ya que del estudio de la Sala Regional se advierte que la misma se limitó a analizar la normatividad aplicable, sin examinar la constitucionalidad de la legislación del estado de San Luis Potosí.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al emitir el fallo combatido, la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho reconocido en la Norma Suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

Por otro lado, asegura que la resolución es omisa en fundar y motivar su determinación, lo cual transgrede lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal. Sin embargo, como ha

quedado plasmado en párrafos anteriores, dichas manifestaciones se basan en cuestiones de legalidad, sin que actualicen alguna de las hipótesis de procedencia.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Monterrey, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **sobresee** en los recursos de reconsideración.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

f

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, de los Magistrados Felipe de la Mata Pizafía y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA SUPERIOR

SUP-REC-1483/2018 y SUP-REC-1514/2018  
acumulados

MAGISTRADA PRESIDENTA

*oto-la*  
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

*[Signature]*  
FELIPE DE LA MATA PIZANA

MAGISTRADO

*[Signature]*  
FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA

MAGISTRADO

*[Signature]*  
INDALFER INFANTE  
GONZALES

MAGISTRADO

*[Signature]*  
REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

*[Signature]*  
MONICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

MAGISTRADO

*[Signature]*  
JOSÉ-LUIS VARGAS VALDEZ

*[Signature]*  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARRERO  
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**ELECTRÓNICA**

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE S. P.

**RECIBIDO**  
- 1 OCT. 2018

102685

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

OFICIALIA DE PARTES

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1483/2018 Y  
**ACUMULADOS**

**ASUNTO:** Se notifica **sentencia** y se solicita auxilio de notificación

Ciudad de México, a 1 de octubre de 2018

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ**

opl.slp

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV, 34, 101, párrafo 2, 109 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA de treinta de septiembre del año en curso**, dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial**

de la Federación, en el juicio ciudadano al rubro indicado, le **NOTIFICO ELECTRÓNICAMENTE** la mencionada determinación en copia electrónica, que se anexa en archivo adjunto, constante de **diecinueve páginas con texto**, así como la presente cédula de notificación. Por otra parte, le solicito que por su conducto notifique por **OFICIO** al **CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** y le **DÉ VISTA** con la aludida determinación judicial. Y en su oportunidad remita las constancias atinentes. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. **DOY FE.**

-----

**ACTUARIA**

**LIC. PAOLA ELENA GARCÍA MARÚ**